INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de agosto de 2023. A Despacho demanda de reconvención, presentada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con Rad. 2022-375. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016
RADICACIÓN NO. 2022-00375
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Presentó la parte demandada, dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** demanda de **RECONVENCION** "**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**", promovida por **DIANA LORENA CORTES LEAL,** en contra de **LUIS FELIPE AYALA FAJARDO**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La demanda promovida de privación de patria de potestad no reconviene la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada en la demanda inicial, asunto diferente es que dentro de la sentencia de divorcio el juez se vea en la obligación de pronunciamientos respecto de los hijos no emancipados, conforme lo establece el Art. 389 del C.G.P., por lo que lo pretendido no es claro ni preciso respecto del asunto que se reconviene. (Art. 82-4 del C.G.P.)
2. No se informó el domicilio del demandado en reconvención. (Art. 82-2 del C.G.P.)
3. La pretensión primera, segunda y tercera no son claras, pues no van encaminadas a lo que se pretende se decrete en sentencia, sino que trata de asuntos inherentes a la admisión de la demanda. (Art. 82-4 del C.G.P.)
4. La pretensión cuarta no es precisa, por cuanto se indica se decrete la terminación del derecho al ejercicio de la patria potestad, sin determinar si lo pretendido es la PRIVACION o la SUSPENSION, pues en ambas se da la terminación de ese derecho, máxime cuando en los fundamentos cita las normas que regulan ambas. (Art. 82-4 y 8 del C.G.P.)
5. No se adjuntaron conjuntamente todos los documentos relacionados como pruebas en la demanda de reconvención. (Art. 89 del C.G.P.)
6. No se acreditó el envío de la demanda de reconvención a la parte demandada en reconvención. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **RECONVENCION** "**PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**", promovida por **DIANA LORENA CORTES LEAL,** en contra de **LUIS FELIPE AYALA FAJARDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, como de acreditar el envío de la subsanación al demandado en reconvención, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

CGA